

administración local

AYUNTAMIENTOS

ARGAMASILLA DE ALBA

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

El Pleno del Ayuntamiento de Argamasilla de Alba, en sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2011, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final de la modificación de la ordenanza municipal de medio ambiente, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las alteraciones derivadas de las reclamaciones estimadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 112, 139 Y 366 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE.

"I.-Se modifica el apartado 2 del artículo 112 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 112.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales y acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

II.-Se incluyen nuevos apartados, 3,4, 5 y 6 al artículo 112.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes se establecen las siguientes prohibiciones en materia de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana en espacios y vías públicas del término municipal.

a) Se prohíbe la actuación sobre bienes, públicos o privados, que sea contraria a su uso o destino o implique su deterioro.

b) Se prohíbe perturbar el descanso de los vecinos y producir ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

c) Queda prohibido romper botellas y otros actos similares en la vía o espacios públicos, así como el ensuciamiento de éstos.

d) Queda prohibido impedir o dificultar el normal tránsito peatonal o de vehículos, salvo autorización pertinente.

4. Queda prohibida la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en terrazas o veladores que cuenten con la oportuna autorización municipal o con ocasión de las ferias y fiestas locales o romerías.

5. Se exceptúa de la prohibición anterior el consumo:

a) En la zona del Castillo de Peñarroya.

b) En la zona del recinto ferial, siempre que se realice a una distancia mínima de 200 metros de la vivienda habitable más cercana o de cualquier instalación deportiva si, en ésta última, se está celebrando algún tipo de competición o está abierta al uso público.

6. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procuraran evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a la Policía a fin de que se mantenga el orden, colaborando en todo momento con los agentes que intervengan.

III.-Se añade un nuevo apartado “C” al artículo 139 relativo a las infracciones.

C. En materia de comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria:

1. Las infracciones cometidas contra las disposiciones recogidas en la sección 3^a del capítulo 3º del título III de la presente ordenanza se regirán por lo dispuesto en este apartado.

2. Se considera infracción leve:

a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

b) El abandono de los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en esta ordenanza en los espacios abiertos autorizados.

c) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus aledaños.

d) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

e) Cualquier otro incumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza y en las prevenciones recogidas en las respectivas disposiciones reglamentarias que la desarrollen, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones o condiciones para el desarrollo de la actividad de ocio en los espacios abiertos autorizados, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

f) Actuar sobre bienes públicos o privados, en forma que sea contraria a su uso o destino o implique su deterioro.

g) Perturbar el descanso de los vecinos y producir ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

h) Romper botellas y otros actos similares en la vía o espacios públicos.

i) Miccionar o defecar en la vía, parques o plazas públicas.

j) Impedir o dificultar el normal transito peatonal o de vehículos.

k) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento (tiendas de golosinas, locutorios, heladerías o similares) para su consumo en el exterior del establecimiento, excepto en terrazas, veladores y las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas, así como permitir la salida de clientes con bebidas para su consumo en el exterior de los locales o de sus zonas anexas debidamente autorizadas. La responsabilidad por las infracciones tipificada en esta letra recaerá en los titulares de los establecimientos en que se produzcan las mismas.

3. Se consideran infracciones graves:

a) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos autorizados mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

b) La entrega o dispensación por parte de los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año, en los términos previstos en el apartado anterior de la presente ordenanza.

d) Convocar o promover un consumo masivo de alcohol fuera de las zonas expresamente autorizados.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.

b) La reiteración o la reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año, en los términos previstos en el apartado anterior de la presente ordenanza.

5. De las sanciones.

a) Las infracciones tipificadas en el presente apartado serán sancionadas:

- Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta 750,00 euros.
- Las infracciones graves, con multa de 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.
- Las infracciones muy graves, con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

b) Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el apartado anterior, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

I. Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

II. Suspensión de las licencias de apertura y autorizaciones municipales por un período de dos años y un día a cinco años, para infracciones muy graves, y de hasta dos años, para infracciones graves.

III. Clausura de los establecimientos públicos por un período de dos años y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y de hasta dos años para las infracciones graves.

IV. Inhabilitación para realizar la misma actividad por un período de un año y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y de hasta un año para las infracciones graves.

V. Revocación de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, no pudiendo solicitarse nueva concesión para la misma actividad hasta transcurrido un período mínimo de cinco años para las muy graves y de tres para las graves.

Decretadas las sanciones accesorias previstas en las letras II, III y V del apartado anterior, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de las mismas cuando, previa autorización administrativa otorgada a solicitud del titular o propietario se acredite que en los correspondientes establecimientos, se va ha desarrollar una actividad económica distinta de la que como consecuencia de su ejercicio originó la infracción. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de las sanciones.

6. De la graduación en la imposición de sanciones.

Para guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción concreta a aplicar:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.

- La naturaleza de los perjuicios causados.

- La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

- Cuando los daños causados o beneficios ilícitamente obtenidos fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurren en su comisión la reiteración o reincidencia de la persona infractora, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

- La comisión de infracciones en los parques infantiles, en la Plaza de España, en la Plaza de la Constitución, en la Plaza de Alonso Quijano, y en las inmediaciones de éstas.

7. Responsabilidad:

a) Serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurren en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

b) Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

c) Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

d) Las prestaciones se realizarán, según los casos, bajo la dependencia directa de un tutor, nombrado por el área responsable de la actividad, que podrá ser la de Cultura, Juventud, Medio Ambiente, Salud y Consumo, Parques y Jardines o Servicios Sociales. Las prestaciones podrán consistir en tareas de colaboración como: la adecuación de jardines y espacios públicos, la asistencia a personas de la tercera edad o discapacitados, la realización de actividades culturales u otras análogas.

e) En ningún caso, las prestaciones en beneficio de la comunidad, podrán consistir en tareas propias del personal de la Corporación, o de entidades o empresas dependientes. El tutor habrá de emitir un informe, en que se constate la efectiva realización de la prestación, a satisfacción de la persona responsable.

f) El tiempo de duración de la prestación será proporcional y adecuado a la cuantía de la sanción.

g) En el caso de mayores de edad y menores de 25 años, previo consentimiento de los mismos, podrán acogerse, a las medidas sustitutorias de la sanción pecuniaria previstas en el apartado c) anterior.

8. Medidas provisionales.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse por el órgano competente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) Exigencia de fianza o caución.

b) Suspensión temporal de la licencia de actividad.

c) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

Asimismo, los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de precintado y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del procedimiento sancionador deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.

9. Prescripción y caducidad.

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

d) El procedimiento sancionador deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada Ley.

10. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde Alcalde”.

IV.-Se da nueva redacción al primer párrafo del artículo 366 quedando redactado como sigue:

366. Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía excepto las recogidas en la sección 3^a del capítulo 3º del título III que se regirán por lo dispuesto en el artículo 139 apartado C”.

La presente modificación entrará en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme señala el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Argamasilla de Alba, a 30 de septiembre de 2011.-El Alcalde, Pedro Ángel Jiménez Carreton.

Número 6275